



ORDENANZA MUNICIPAL N° 06-2025-MDS

Samegua, 27 de marzo del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA

VISTOS:

El Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 06-2025, de fecha 27 de marzo del 2025, Carta N° 02-2025-CDSCTyD-CM/MDS, Dictamen de Comisión N° 02-2025-CDSCTyD-CM/MDS, Informe N° 159-2025-GM-A/MDS, Informe Legal N° 108-2025-OGAJ-GM/MDS, Informe N° 250-2025-MDS-GM-OGPP, Informe N° 537-2024-TMVS-GDESyPC/GM/MDS, Carta N° 08-2024-BHSC/AL, sobre proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento Interno del servicio de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de Samegua; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que es atribución del Concejo Municipal el de aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos; asimismo el numeral 9) del mismo artículo establece que, corresponde al Concejo Municipal crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios y derechos conforme a Ley;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, consagra en su artículo 40°, párrafo primero, las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 73°, numeral 6) señala que es competencia y función de las municipalidades en materia de servicios sociales, numeral 6.4) difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor, propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales; así como, indica en su artículo 84, numeral 2.8) organizar e implementar el servicio de la Defensoría Municipal de los niños y adolescentes- DEMUNA de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia;

Que, el artículo 27° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337 y modificatorias, define el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente como conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrolladas para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes; funcionando a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 018-2016-CM/MDS, de fecha 30 de setiembre del 2016, se crea la Oficina de Defensoría Municipal del Niño y del adolescente, siendo un servicio gratuito y especializado cuya finalidad es contribuir al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para su protección integral;

Que, mediante Informe N° 537-2024-TMVS-GDESyPC/GM/MDS, de fecha 09 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Participación Ciudadana remite la





Carta N° 08-2024-BHSC/AL, sobre propuesta de Reglamento Interno del servicio de Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de Samegua, que está conformado por 86 artículos, dos disposiciones complementarias y tres Disposiciones Finales;

Que, con Informe N° 250-2025-MDS-GM-OGPP, de fecha 14 de febrero del 2025, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión Técnica favorable la aprobación del Reglamento Interno del servicio de DEMUNA, en razón de promover, defender y vigilar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como atender y vigilar el cumplimiento estricto de los derechos humanos para su protección integral;

Que, mediante Informe N° 159-2025-GM-A/MDS, de fecha 25 de febrero del 2025, se remite Informe Legal N° 108-2025-OGAJ-GM/MDS, en la que la Oficina General de Asesoría Jurídica es de Opinión Favorable para que se apruebe a través de Ordenanza Municipal el Reglamento Interno del servicio de la Defensoría Municipal de la niña, niño y adolescente de la Municipalidad Distrital de Samegua, por lo que mediante Proveído N° 221 del Despacho de Alcaldía se dispone que la presente sea remitida a la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deporte para su evaluación y emisión de dictamen correspondiente;

Que, con Carta N° 02-2025-CDSCTyD-CM/MDS, de fecha 17 de marzo de 2025, se remite el Dictamen de Comisión Ordinaria N° 02-2025-CDSCTyD-CM/MDS, que en su artículo primero dictamina aprobar el proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento Interno del servicio de la Defensoría Municipal de la niña, niño y adolescente de la Municipalidad Distrital de Samegua;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 025-2025-CM/MDS, de fecha 27 de marzo del año 2025, se aprobó el Dictamen de Comisión N° 02-2025-CDSCTyD-CM/MDS, que en su artículo primero dictamina aprobar el proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento Interno del servicio de la Defensoría Municipal de la niña, niño y adolescente de la Municipalidad Distrital de Samegua;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Samegua en uso de sus facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2025, de fecha 27 de marzo del 2025, se aprueba por **UNANIMIDAD** de los regidores, la siguiente Ordenanza Municipal:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** el Reglamento Interno del servicio de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de Samegua, el cual consta de ochenta y seis (86) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias y tres (03) Disposiciones Finales, que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Participación Ciudadana y al responsable de la DEMUNA, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la publicación de la presente Ordenanza en el diario de mayor circulación y a la Oficina de Tecnologías de la información en el portal de transparencia y en la Página Web del portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Samegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C ARCHIVO





REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA

TITULO I

OBJETIVO Y FINALIDAD

ARTICULO 1°.- OBJETIVO.

El presente Reglamento Interno norma la organización, funciones, obligaciones e interrelación con terceros de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, de la Municipalidad Distrital de Samegua, así como las funciones, responsabilidades y sanciones a los que se sujetan sus integrantes.

ARTÍCULO 2°.- FINALIDAD.

La Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, es un servicio de carácter gratuito del Sistema de Atención Integral que funciona en la Municipalidad Distrital de Samegua. Tiene como finalidad contribuir al ejercicio de los derechos de la Niña, Niño y Adolescente para su protección integral, actuando conforme a lo establecido en el Código de la Niña, Niño y Adolescente y demás normas aplicables al servicio.

TITULO II

BASE LEGAL

ARTÍCULO 3°.- CONSTITUYE BASE LEGAL DEL PRESENTE REGLAMENTO LAS SIGUIENTES NORMAS:

- Constitución política del Perú.
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, artículo 84° incisos 1.2 y 1.3.
- Ley N° 27337, Aprueba el Nuevo Código de la Niña, Niño y Adolescente.
- Ley N° 27473 - Ley que sustituye el artículo 77° y la primera disposición complementaria de la ley N° 27337, Código del Niño y Adolescente.
- Ley N° 27007, Ley que faculta a las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente a realizar Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución.
- D.L. N° 1297 para la protección de la Niña, Niño y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- D.S. N° 005-2019 MIMP y reglamento del servicio de los defensores de la Niña, Niño y Adolescente.
- Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente.
- Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP. Reglamento del Servicio de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente.
- Resolución Ministerial N° 141-2000-PROMUDEH, establece en su numeral VI que las Municipalidades deben implementar el Comité Multisectorial por los derechos de la Niña, Niño y Adolescente.
- Resolución Ministerial N° 362-2014-MIMP, que aprueba Guía para la Atención de casos en las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente.
- Ordenanza Municipal N°12-2023-MDS, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Samegua.





- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niña, Niño y Adolescente, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, notificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990.

TITULO III

ALCANCES

ARTICULO 4°. - Las normas contenidas en el presente Reglamento Interno serán de aplicación en el ámbito Distrital de la Municipalidad Distrital de Samegua y el Departamento de Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente.

TITULO IV

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5°. - LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE (DEMUNA), SE RIGE POR:

1. **LEGALIDAD.** - La Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, debe actuar con respeto al marco normativo nacional e internacional vigente, dentro de sus competencias, funciones y facultades y de acuerdo a los fines del servicio.
2. **INTERÉS SUPERIOR DEL/ LA NIÑO/A.** - Es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga a la Niña, Niño y Adolescente el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas y decisiones que las/los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos.
3. **NIÑO/A Y ADOLESCENTES COMO SUJETO DE DERECHO.** - La Niña, Niño y Adolescente son titulares de derechos y son sujetos principales de la actuación de la DEMUNA.
4. **PARTICIPACIÓN.** - La Niña, Niño y Adolescente puede intervenir en forma directa ante la DEMUNA en los asuntos que le concierne. Los/las integrantes del Servicio garantizan los derechos de niños/as y adolescentes a ser informados, escuchados, dar su opinión y que esta sea tomada en cuenta.
5. **ESPECIALIDAD.** - La DEMUNA, es un servicio especializado en acciones de prevención, atención y vigilancia de los derechos de la Niña, Niño y Adolescente, contribuyendo al ejercicio de los mismos, para su protección integral.
6. **GRATUIDAD.** - Todo servicio que brinda la DEMUNA es gratuito, bajo ningún criterio la DEMUNA podrá solicitar o exigir a los/las usuarios/as del servicio algún pago o contraprestación de cualquier tipo para el ejercicio de sus funciones.
7. **CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.** - Los datos personales y toda información sobre la Niña, Niño y Adolescente a la que acceda o recabe el servicio de la DEMUNA en su actuación o aquella que involucre su intimidad o integridad personal o familiar tiene carácter confidencial; asimismo, durante la atención se debe garantizar la privacidad y seguridad de la información.
8. **IMPARCIALIDAD.** - Las /Los integrantes de la DEMUNA, brindan un trato igualitario a los/las usuarios/as del servicio, en el marco del ordenamiento jurídico que lo rige, con protección especial de la Niña, Niño y Adolescente, conforme a su interés superior.
9. **IMPULSO DE OFICIO.** - Ante el conocimiento de algún hecho que vulnere los derechos de la Niña, Niño y Adolescente, la DEMUNA, tiene la obligación de actuar de manera inmediata sin necesidad que medie solicitud o pedido de los/las usuarios/as, conforme a sus facultades.





TITULO V

ACTUACIÓN DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 6°. - ATENCIÓN INTEGRAL. El servicio de la DEMUNA se basa en un modelo de atención integral, que consiste en la actuación sobre las causas que limitan o evitan el ejercicio de los derechos de la Niña, Niño y Adolescente, mediante:

- La restitución de los derechos vulnerados, en el marco de su competencia.
- El desarrollo o fortalecimiento de las capacidades de la Niña, Niño y Adolescente.
- El desarrollo de las competencias parentales.

ARTÍCULO 7°. - PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD. La DEMUNA promueve la participación de la comunidad en su actuación para la promoción y defensa de derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, involucrando a la misma población en la protección integral de la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 8°. - EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIÓN VULNERABLE - MIMP, a través de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías (DSL) de la Dirección General de la Niña, Niño y Adolescente (DGNNA), Como Autoridad Central del Servicio de la DNA, promueve, inscribe, conduce, norma, coordina y supervisa dicho servicio, así como capacita a sus Integrantes.

ARTÍCULO 9°. - LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS LOCALES Y DEFENSORÍAS (DSL)

- Proponer e implementar políticas y normas sobre el servicio de la DEMUNA.
- Coordinar con la DEMUNA la implementación de otros servicios que estén a su cargo y que contribuyan a la protección y desarrollo integral de la Niña, Niño y Adolescente.
- Acreditar a la DEMUNA para su actuación en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar de la Niña, Niño y Adolescente.
- Otras que le sean asignadas o le correspondan de acuerdo a ley u otras normas.

ARTÍCULO 10°. - ROL DEL GOBIERNO REGIONAL. El Gobierno Regional, en coordinación con el Gobierno Local, articula y promueve acciones para el fortalecimiento de la Defensoría, para lo cual, corresponde al gobierno regional lo siguiente:

- Impulsa, diseña y ejecuta programas o actividades relacionadas con la DEMUNA.
- Coordina y ejecuta acciones dirigidas al fortalecimiento de capacidades y a la actualización periódica de las/los integrantes de la DEMUNA.
- Articular los esfuerzos desarrollados y desplegados por diversas instituciones para fortalecer el servicio de las DEMUNA en la Región.

ARTÍCULO 11°. - COORDINACIONES ENTRE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE:

- Las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente, pueden generar espacios de concertación entre ellas y a su propia iniciativa, como estrategia para fortalecer dicho servicio y mejorar la calidad de su actuación a través de la participación y el trabajo coordinado de sus integrantes sobre la base de objetivos comunes en el marco de sus competencias y con el conocimiento del MIMP.
- La Municipalidad Provincial, a través de la DEMUNA, coordina y promueve la articulación de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente de su





Provincia, impulsando el desarrollo distrital en su territorio, brindando asistencia técnica y vigilando su funcionamiento en coordinación con el MIMP.

ARTICULO 12°. - ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO LOCAL. La Municipalidad Distrital impulsa la conformación de espacios de articulación entre las distintas organizaciones e instituciones públicas y privadas que interactúan en el ámbito local y que en el desarrollo de sus acciones inciden en el cumplimiento de la política nacional vinculadas a la Niña, Niño y Adolescente, con el objetivo de activar el sistema de protección local para la atención integral de la Niña, Niño y Adolescente, de la comunidad y el ejercicio de sus derechos.

TITULO VI

FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 13°.- SON FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, (DEMUNA) LAS SIGUIENTES:

- a) Elaborar, dirigir y supervisar el desarrollo del plan de trabajo y del funcionamiento general de la defensoría.
- b) Representar a la defensoría ante las instituciones del ámbito Distrital y Provincial de "Mariscal Nieto".
- c) Difundir y promover los derechos de la Niña, Niño y Adolescente, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias Municipales.
- d) Propiciar acciones de concertación entre instituciones Públicas y Privadas, desde el Gobierno Local en procura de políticas y programas a favor de la infancia y la familia.
- e) Facilitar las coordinaciones para la atención integral de Niñas, Niños y Adolescentes con las instituciones que prestan servicio de atención a las Niñas, Niños y Adolescentes del ámbito Distrital y Provincial "Mariscal Nieto".
- f) Coordinar con el MIMP, específicamente con la oficina de Defensorías.
- g) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.
- h) Conocer la situación de la Niña, Niño y Adolescente, que se encuentran en instituciones Públicas y Privadas.
- i) Denunciar ante las Autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- j) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de la Niña, Niño y Adolescente para hacer prevalecer el principio del interés superior.
- k) Promover y orientar a los vecinos sobre acciones y programas vinculados a la defensa de los derechos de la niña, niño y adolescente y la familia.
- l) Coordinar programas de atención en beneficio de las Niñas, Niños y Adolescentes que trabajan.
- m) Brindar Orientación Multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas siempre que no existan procesos judiciales propios.
- n) Inscribir en la Defensoría a los defensores y promotores.
- o) Dirigir y supervisar la labor del equipo de la Defensoría.





- p) Fomentar el reconocimiento voluntario de filiación.
- q) Las demás que le concede la ley y sus Reglamentos.

TITULO VII DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 14°.- SE DESARROLLAN EN FUNCIÓN DE LOS PLANES DE TRABAJO, LOS CUALES A SU VEZ DEBEN SER PARTE DEL PLAN DE DESARROLLO CONCERTADO LOCAL.

- a) Elaborar un diagnóstico de la situación de la niñez y adolescencia en la localidad.
- b) Identificar los principales problemas y acciones que se desarrollan.
- c) Hacer un análisis de los principales problemas, recursos y acciones de la niñez y la Adolescencia en la localidad.
- d) Definir las fortalezas y debilidades de la Defensoría.
- e) Precisar objetivos para el año de trabajo.
- f) Establecer líneas de actividades, de protección (atención de casos) y de promoción.
- g) Definir las metas que se esperan alcanzar.
- h) Definir las actividades por cada línea.
- i) Definir el presupuesto por actividad, los responsables y recursos para su ejecución.

A nivel general, las actividades pueden ser de:

PROTECCIÓN. - Dirigidas a la atención de casos que atenten o vulneren los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En general, la DEMUNA puede atender "cualquier tipo" de casos que comprendan los derechos de la Niña, Niño y adolescente, de acuerdo a las normas existentes y su jurisdicción podrá:

- Brindar orientación general para el tratamiento del caso.
- Interceder ante organismos según corresponda.
- Apoyar la denuncia de delitos ante las autoridades competentes.
- Resolver conflictos en base a la conciliación.
- Hacer seguimiento de casos en la aplicación de medidas socioeducativas por encargo del Poder Judicial.
- Desarrollar actividades preventivas.

PROMOCIÓN.- Es el despliegue de acciones planificadas orientadas a cambiar la forma de pensar y actuar de las personas en torno a los derechos de la niñez y adolescencia a fin de lograr su cumplimiento, es importante porque involucra a las familias e individuos como agentes activos de su propio cambio, permite que las personas asuman actitudes de respeto y cumplimiento de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, produciendo cambios positivos en el imaginario social, refuerza y desarrolla habilidades sociales y personales de las propias Niñas, Niños y Adolescentes, para que puedan ejercer la defensa de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, contribuye a la prevención de situaciones que vulneran los derechos de la Niña, Niño y Adolescente, apoya y motiva la participación comunitaria y el desarrollo de líderes que fomenten el respeto por los derechos de la niñez y lo inserten en su vida diaria.





Para que las acciones de promoción sean exitosas es muy importante que sean aceptadas por el público al cual se dirigen, por tal motivo conocer e identificar las características de la gente es muy importante, para lo cual se organizan campañas, talleres, charlas, elaboran materiales y realizan trabajos con medios de comunicación masivos y comunitarios, con la finalidad de atender al público y hacerlo de manera adecuada a través de una red útil.

VIGILANCIA. - Acciones orientadas a informar y movilizar a la población a efectos de que vigilen que las autoridades cumplan funciones en bienestar de la Niña, Niño y Adolescente.

TITULO VIII

ESTRUCTURA DE LA OFICINA DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 15°.- LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, ES UNA OFICINA; QUE DEPENDE DE LA SUBGERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES PARTICIPACION CIUDADANA Y PROGRAMAS SOCIALES, ESTÁ CONFORMADA POR:

- a) El/la Defensor/a responsable, es la persona designada formalmente por la Municipalidad Distrital de Samegua, para dirigir la DEMUNA, debe cumplir con los siguientes requisitos:
- Mayor de 18 años.
 - No registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales.
 - No ser deudor/a alimentario/a.
 - Haber aprobado el curso de formación correspondiente desarrollado por el MIMP.
 - El/la Defensor/a debe estar habilitado por su respectivo colegio profesional.

Las Funciones del/la defensor/a responsable, son:

1. Representar a la DEMUNA, organizando e impulsando la labor de cada uno de sus integrantes para el cumplimiento de las funciones del servicio.
2. Promover la articulación de la DEMUNA con el Sistema de Protección Local de la niñez y la adolescencia.
3. Velar porque la DEMUNA brinde un servicio de calidad conforme a los principios que la rigen.
4. Orientar a los/las integrantes de la DEMUNA en los fundamentos básicos para el ejercicio de sus funciones y promover la capacitación de sus integrantes.
5. Certificar las copias de las Actas de Conciliación y demás documentos de la DEMUNA, las cuales se entregan de manera gratuita.
6. Disponer la apertura de cuentas de consignación de pensión de alimentos ante el Banco de la Nación, cuando los/las usuarios/as lo hayan acordado en audiencia de conciliación ante la DEMUNA.
7. Garantizar que la información de la DEMUNA se encuentre actualizada ante el MIMP.
8. Suscribir la información de la DEMUNA y remitirla al MIMP, en forma oportuna.
9. Garantizar la implementación, mantenimiento y custodia del registro y archivo de los expedientes de la Defensoría.





10. Dirigir la elaboración del Plan de Trabajo Anual de la DEMUNA, monitoreando su cumplimiento.
11. Gestionar ante su entidad responsable u otras instituciones, los recursos, infraestructura y materiales que requiere el servicio para su buen funcionamiento.
12. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos de las diversas autoridades que actúan en el ámbito local a favor de la Niña, Niño y Adolescente, coordinando con las instituciones y organizaciones de la Comunidad.
13. Representar a la DEMUNA como instancia técnica en la gestión de riesgo de desastres y en los Centros de Operación de Emergencia.
14. Tratándose de una DEMUNA, acreditada para actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, dirigir dicho procedimiento, suscribiendo las resoluciones y comunicaciones correspondientes.

b) **Defensor/a**, es el/la integrante de la DEMUNA que tiene a su cargo las acciones de prevención, defensa y vigilancia del servicio de DEMUNA.

Las funciones de el/la Defensor/a, son las siguientes:

1. Realizar acciones de prevención y actuar frente a situaciones de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.
2. Orientar e informar sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes y las funciones de la DEMUNA.
3. Participar en la planificación, ejecución y evaluación de las acciones de la DEMUNA.
4. Recibir y registrar las solicitudes de atención y actuar de oficio ante el conocimiento de hechos que amenacen o afecten los derechos de niñas, niños o adolescentes.
5. Prestar atención especializada de acuerdo a su perfil profesional.
6. Calificar y ejecutar acciones de defensa para la atención de casos; evaluar, suscribir documentos, realizar seguimiento y formular recomendaciones en dicha actuación.
7. Celebrar audiencias y suscribir las actas de conciliación y de compromiso.
8. Promover la inscripción de nacimientos, solicitando la misma en casos de orfandad o desprotección familiar, con conocimiento de la autoridad competente.
9. Promover la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI), coordinando con las autoridades competentes.
10. Promover el reconocimiento voluntario de niñas, niños y adolescentes.
11. Colaborar en los procedimientos de desprotección familiar, a solicitud de la autoridad competente.
12. Coordinar la atención integral de niñas, niños y adolescentes con las instituciones, servicios y personas de su localidad.
13. Conocer sobre la imposición y pago de multas impuestas por la municipalidad, en aplicación de la Ley de atención preferente a mujeres embarazadas, niñas y niños en lugares de atención al público.
14. Difundir y promover el cumplimiento de las medidas especiales en caso de desaparición de niñas, niños y adolescentes.
15. Realizar prevención y actuar contra el castigo físico y humillante.





16. Actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, cuando la DEMUNA se encuentre acreditada para dicho fin.
- c) El/la Promotor/a y el/la personal de apoyo de la DEMUNA, deben cumplir con las siguientes condiciones:
- Ser mayor de 18 años.
 - No registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales.
 - No ser deudor/a, alimentario/a.
- d) El/la Promotor/a, es el/la integrante de la DEMUNA que participa en las acciones de promoción que despliega la DEMUNA, comunicando, difundiendo e informando sobre los derechos de la Niña, Niño y Adolescente y el servicio de la DEMUNA; en aquellos lugares donde no es posible contar con profesionales, el/la Promotor/a puede ser una persona con experiencia o conocimientos en niñez y adolescencia.

Las funciones de él/la Promotor/a: Son funciones de el/la Promotor/a las siguientes:

- Colaborar en las acciones de prevención y promoción que realiza la DEMUNA.
- Velar por el respeto a los derechos de la Niña, Niño y Adolescente en su comunidad.
- Detectar y canalizar hacia la DEMUNA las situaciones de riesgo o vulneración de derechos que requieran su actuación.
- Difundir los servicios dirigidos a la niñez y la adolescencia que brinda la DEMUNA y otras instituciones de la comunidad vinculadas a la temática.

Cuando el servicio no cuenta con Promotores estas funciones son realizadas por el/la defensor/a.

- e) **Personal de apoyo.** - El personal de apoyo es aquel que colabora con las actividades relacionadas al funcionamiento y actuación de la DEMUNA a favor de los derechos de la Niña, Niño y Adolescente.

Las funciones de personal de apoyo:

- Apoyar en las acciones preventivo - promocionales de la DEMUNA.
- Apoyar en la atención y en el seguimiento de los casos.
- Las demás que le asigne el responsable de la DEMUNA

- f) **Personal Administrativo.** - La DEMUNA puede contar, adicionalmente, con personal notificador, asistentes, auxiliares, secretarías y otros que cumplan labores administrativas de apoyo.

ARTÍCULO 16°.- PROHIBICIONES DE LOS/LAS INTEGRANTES DE LA DEMUNA:

- a) Realizar cobro, solicitar o recibir cualquier tipo de beneficios, dadas o contraprestaciones de los/las usuarios/as por la atención brindada.
- b) Negar atención por razón de jurisdicción territorial en la sede de la DEMUNA.
- c) Utilizar la información de los casos atendidos en el servicio, en beneficio propio o de terceros.
- d) Encargar a los/las usuarios/as la tramitación de las comunicaciones o invitaciones de los expedientes de atención de la DEMUNA.
- e) Participar en casos en los que tenga algún interés personal, familiar o patrimonial.
- f) Realizar investigaciones, entrevistas u otras acciones que dilaten la atención del caso en perjuicio de la Niña, Niño y Adolescente.





- g) Conciliar sobre materias en las que no es competente la DEMUNA.
- h) Retirar del local de la DEMUNA los expedientes de atención de casos.
- i) Entregar a una Niña, Niño o Adolescente a través de acogimiento familiar, custodia, tutela u otro acto que implique tal acción o validen entrega.
- j) Disponer el ingreso de Niñas, Niños, o Adolescentes a Centros de Acogida Residencial.
- k) Iniciar procedimiento de desprotección familiar y ejecutar actos relacionados al mismo.

ARTÍCULO 17°. - LA INCOMPATIBILIDAD. Los/las Promotoras y el personal de apoyo no pueden realizar las funciones relacionadas a la atención de casos que corresponden a él/la Defensor/a.

El/la Defensor/a debe abstenerse de realizar acciones de defensa cuando exista conflicto de interés y respecto a cualquiera de los/las usuarios/as que tenga la condición de intereses basados en las relaciones siguientes:

- a) Acreedor o deudor.
- b) Pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Donatario, dependiente o empleador.
- d) Demandante, demandado, denunciante, denunciado o investigado.

TITULO IX

ATENCIÓN DE CASOS EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

FASES DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 18°. - ATENCIÓN DE CASOS.

- a) La atención de casos en la DEMUNA comprende la realización de acciones dirigidas a lograr el cese de la situación que amenaza o afecta el ejercicio de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a revertir los factores de riesgo que motivan dicha situación.

Esta actuación se desarrolla en cuatro fases:

1. Identificación previa.
 2. Determinación y ejecución de acciones de defensa.
 3. Verificación de cumplimiento.
 4. Conclusión.
- b) La actuación de la DEMUNA acredita, en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP. La Defensoría no acredita, ante situaciones de riesgo de desprotección familiar se rige por lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 19°. - IDENTIFICACIÓN PREVIA.

1. Cuando la DEMUNA conoce sobre una posible amenaza o vulneración de derechos, en el acto determina si este hecho involucra derechos o intereses de la Niña, Niño y Adolescente.





2. Si la situación identificada afecta derechos de Niñas, Niños o Adolescentes, amerita la actuación de la Defensoría.

ARTÍCULO 20°.- DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES DE DEFENSA.

1. Recibido el caso, el/la Defensor/a califica el mismo a fin de determinar las acciones que en forma integral correspondan ser ejecutadas a favor de la Niña, Niño y Adolescente.
2. El plazo de calificación es de hasta veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del caso. Cuando los hechos requieran una mayor indagación y siempre que estos no impliquen delitos o faltas o desprotección familiar, la calificación puede extenderse hasta siete (07) días hábiles.
3. Las acciones de defensa pueden ser:
 - a) Asesoría.
 - b) Derivación para atención especializada.
 - c) Conciliación Extrajudicial.
 - d) Compromiso.
 - e) Gestiones administrativas.
 - f) Colaboración Interinstitucional.

ARTÍCULO 21°.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

- a) La DEMUNA verifica el cumplimiento de dichas acciones, con la finalidad de:
 1. Registrar el resultado de las acciones de defensa.
 2. Monitorear y verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes.
 3. Verificar la atención brindada por otras instituciones, servicios o personas, en los casos que se les haya derivado.
 4. Registrar los ajustes de estrategias para alcanzar los resultados previstos.
- b) La verificación de cumplimiento se realiza hasta por seis (06) meses contados a partir de iniciada la acción de defensa, pudiendo prorrogar dicho plazo a fin de asegurar la restitución del derecho afectado.
- c) Cuando se ha producido el desistimiento, o por inasistencia a las invitaciones o por falta de acuerdo o compromiso según corresponda, la DEMUNA dispone no menos de dos (02) acciones de verificación a fin de confirmar que no se perjudiquen derechos o intereses de la niña, niño o adolescente, antes de disponer la conclusión de la actuación.
- d) Se verifica el cumplimiento de las acciones de defensa dispuestas por la DEMUNA, se disponen nuevas acciones. Si durante la acción de verificación se tiene conocimiento de otros hechos que ameritan la actuación de la DEMUNA, de oficio o a pedido de cualquiera de los /las usuarios/as involucrados/as se dispone la atención del nuevo caso.

ARTÍCULO 22°.- CONCLUSIÓN.

LA ATENCIÓN DEL CASO CONCLUYE CUANDO:

- a) Se ha garantizado la restitución o protección del derecho afectado.
- b) Se ha confirmado el desistimiento de el/la usuario/a que solicita la atención. No procede dicho desistimiento en caso de delitos, faltas, riesgos de desprotección familiar o desprotección familiar.





- c) Por inasistencia de uno/a de los/las usuarios/as hasta en dos invitaciones o de ambas partes a la primera invitación en los casos donde la única acción dispuesta es conciliación extrajudicial o compromiso o por falta de acuerdo, respectivamente.

ASESORÍA

ARTÍCULO 23°. - DEFINICIÓN.

1. A través de la asesoría se proporciona a los/las usuarios/as orientación sobre temas generales o específicos relacionados al caso, disponiendo acciones vinculadas a dicha asesoría, según la experiencia personal y el perfil profesional de el/la Defensor/a.
2. La asesoría se realiza en una o varias sesiones, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de solicitada, pudiendo prorrogarse a solicitud de los usuarios o por disposición de el/la Defensor/a cuando el caso lo amerite.

DERIVACIÓN PARA ATENCIÓN ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 24°. - DERIVACIÓN.

1. La derivación es el mecanismo mediante el cual la DEMUNA traslada un caso a una Institución Pública o Privada para su atención parcial o total. Las derivaciones deben realizarse en forma inmediata, previa coordinación con la institución a la que se solicita la atención especializada, una vez identificada la necesidad de dicha acción, priorizando en todo momento la protección y la no revictimización de la Niña, Niño o Adolescente.
2. Causas de Derivación. La DEMUNA puede derivar un caso a una institución pública o privada, cuando:
 - a) Los Niños, Niñas y Adolescentes requieran atención profesional específica y la DEMUNA no cuente con dicho/a profesional.
 - b) La DEMUNA se encuentre imposibilitada de ofrecer la atención que el caso amerita.
 - c) La atención solicitada es competencia de otro servicio o institución.
 - d) La DEMUNA formula denuncia por la comisión de delitos o falta.
 - e) Toma conocimiento de casos de presunto estado de desprotección familiar de Niñas, Niños y Adolescentes.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 25°. - FINALIDAD DE LA CONCILIACIÓN EN LA DEMUNA. La DEMUNA celebra conciliaciones solo en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor de la Niña, Niño y Adolescente, aportando a la construcción de una cultura de paz y al fortalecimiento de las relaciones familiares.

ARTÍCULO 26°. - INVITACIÓN A CONCILIAR

1. La DEMUNA emite las invitaciones a las partes para la Audiencia de Conciliación Extrajudicial especializada en el plazo máximo de dos (02) días hábiles posteriores a la calificación de la conciliación como acción de defensa. La fecha para la realización de la audiencia se programa hasta en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de calificada la conciliación, o dentro del mismo plazo de cursada la primera de estas invitaciones.
2. La invitación debe entregarse, a más tardar, cuatro (04) días hábiles antes de la fecha programada para la realización de la audiencia, excepto en los casos que todos/as los/las usuarios/as conciliantes hayan manifestado expresamente su deseo de conciliar, en cuyo caso, la audiencia puede realizarse desde el mismo día de calificado el caso.





3. Si alguno de los convocados no se presenta a la audiencia de conciliación se vuelve a notificar para una segunda oportunidad, señalándose nueva fecha para la audiencia. Si una de las partes no concurre a la segunda invitación se da por concluida la conciliación extrajudicial.
4. Si ambas partes no asisten a la convocatoria, se da por concluida la acción dispuesta de conciliación.
5. Cuando exista imposibilidad de una de las partes de trasladarse a la DEMUNA, el/la Defensora/a puede autorizar la celebración de la audiencia de conciliación en un lugar diferente al de su sede institucional, debiendo verificar que dicho espacio cumpla con el principio de confidencialidad.
6. El plazo máximo de duración de la audiencia de conciliación es de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la primera sesión. El plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de los/las conciliantes.

ARTÍCULO 27°.- CONCURRENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

1. A la Audiencia de Conciliación concurren los/las usuarios/as involucrados/as en forma personal.
2. Pueden actuar a través de representantes legales:
 - a) Las personas con capacidad jurídica restringida, según el Código Civil.
 - b) Las personas que domicilian fuera del país.
 - c) Las personas domiciliadas en ciudad distinta a la de la DEMUNA.
 - d) Las personas que domicilian en la misma ciudad de la DEMUNA y que se encuentren impedidas de trasladarse de la DEMUNA.
3. La representación de ambas partes conciliantes no puede recaer en el/la mismo/a representante.
4. Quienes participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado.
5. A partir de los 14 años de edad el/la adolescente puede celebrar conciliaciones extrajudiciales. la/el Defensora/o en el marco de una atención integral, debe promover acuerdos que favorezcan o garanticen una paternidad o maternidad saludable, así como el reforzamiento de los lazos familiares del padre y la madre adolescentes, a fin de dar sostenibilidad de los acuerdos conciliatorios y garantizar la protección de la Niña, Niño y Adolescente involucrados/as.
6. Cuando se identifiquen casos en que el/la conciliante adolescente vive solo/a o no cuenta con cuidados parentales que corresponde a su edad, la DEMUNA comunica el presunto estado de desprotección familiar a la autoridad competente.
7. Cuando se identifique en el caso la presunta comisión de un delito o falta penal, la/el Defensora/o denuncia tales hechos en forma inmediata a la autoridad competente.

ARTÍCULO 28°.- ASISTENCIA EN LA CONCILIACIÓN.

Los/las usuarios/as pueden ser asistidos por personas de su confianza durante la audiencia, sean abogados o no. La participación de dichas personas tiene por finalidad brindar información especializada a la parte asistida, para que esta tome una decisión informada. El/la asistente no debe inferir en las decisiones de los/las usuarios/as ni asumir un rol protagónico en las discusiones que se promuevan durante la Audiencia de Conciliación, pudiendo ser retirados/as de la audiencia en caso incumplan con esta condición.





ARTÍCULO 29°. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

1. La/el Defensor/a da inicio a la audiencia con la presencia de los/las usuarios/as partes en la conciliación, informándoles sobre la naturaleza, objetivos y ventajas de la Conciliación; el rol de el/la Defensor/a en la audiencia; los principios de interés superior de la Niña, Niño y Adolescente, imparcialidad, equidad, neutralidad, gratitud, celeridad, legalidad, confidencialidad, buena fe, veracidad y otros que fundamentan la Conciliación; sus derechos, las reglas de conducta durante la audiencia, la sesión privada con los /las usuarios/as, el valor legal del Acta de Conciliación; asimismo, los invita a absolver sus dudas y consultas.
2. El/La Defensor/a debe crear y sostener un ambiente propicio para la comunicación con y entre los/las usuarios/as.
3. El/La Defensor/a debe aplicar diversas técnicas de comunicación para conocer los intereses existentes detrás de las posiciones asumidas por los/as usuarios/as; narración de hechos, exposición de puntos de controversia; realizar preguntas u otras técnicas de comunicación para conocer los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por los/las usuarios/as.
4. Una vez identificados los intereses, se debe promover la búsqueda de soluciones, propiciando la cooperación para la construcción de acuerdos e invitando a los/las usuarios/as puede invitar a los conciliantes a formular propuestas. El/La Defensor/a puede brindar sugerencias de solución.
5. A pedido de cualquiera de los conciliantes o por iniciativa propia, el/la Defensor/a puede reunirse con ambas partes por separado.
6. El/La defensor/a debe redactar el Acta de Conciliación de manera clara, sin tachas, manchas o enmendaduras y ajustándose a las formalidades señaladas para la conciliación extrajudicial.
7. Las decisiones y acuerdos de los/las usuarios/as que se consignan en el acta corresponden a la libre y consiente manifestación de su voluntad, dentro de los límites que establece la Ley.
8. Cuando exista acuerdo total o parcial, este debe consignar de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones de una o todas los/las usuarios/as, en forma cierta, sin generar dudas sobre la voluntad de los/las conciliantes, expresa, constando de forma literal y específica lo acordado; y exigible de tal manera que los acuerdos puedan ser fácilmente identificables, cuantificables o valorizables.
9. Los/las usuarios/as deben leer el acta antes de suscribirla. Si uno/a de los/las usuarios/as se encuentra imposibilitado/a de leer o suscribir el acta, el/la Defensor/a deberá leerse la y, de ser el caso, solicitarle estampe su huella digital que hará las veces de suscripción.

ARTÍCULO 30°. - SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

1. La sesión de la Audiencia de Conciliación puede suspenderse las veces que considera necesario el/la Defensor/a, atendiendo a las circunstancias siguientes:
 - a) Por incumplimiento de las normas de conducta de uno/a de los/las usuarios/as.
 - b) Por acuerdo de los/as usuarios/as.
 - c) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
 - d) Por decisión del Defensor o de la Defensora, debidamente fundamentada.





2. La audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la suspensión en el acta respectiva, señalándose día y hora en que continuará la audiencia, de lo que los/las usuarios/as darán su conformidad, firmando el documento que así lo determine, dándose por notificados para la próxima sesión.

ARTÍCULO 31°. - CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

1. La audiencia de Conciliación concluye por:
 - a) Acuerdo conciliatorio total o parcial.
 - b) Falta de acuerdo entre los/las usuarios/as, la misma que deberá ser expresa y consignarse en la misma Acta de Conciliación.
 - c) Desistimiento.
 - d) Por inasistencia de una de los/las usuarios/as a dos sesiones.
 - e) Por inasistencia de ambas partes a una sesión.
 - f) Por decisión de el/la Defensor/a, debidamente fundamentada.
2. Las actas donde consta la conclusión de la Audiencia de conciliación son enumeradas en forma correlativa.
3. Cuando el/la Defensor/a toma conocimiento de la inminente realización o presunta comisión de un delito o falta, debe concluir la Audiencia de Conciliación y poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente, En este caso, si pese a la decisión de el/la Defensor/a, ambas partes desean conciliar sobre alimentos, puede celebrarse dicha audiencia de ser lo más favorable para las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 32°. - REQUISITOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.

1. El Acta de Conciliación, para su validez, debe contener lo siguiente:
 - a) Número correlativo y número de expediente.
 - b) Referencia de dirección y otros datos de la sede de la DEMUNA en que se celebra, incluyendo el número de resolución de inscripción ante el MIMP.
 - c) Lugar y fecha en la que se suscribe.
 - d) Nombres, documento de identidad y domicilio de los/las usuarios/as.
 - e) Nombre, documento de identidad de el/la Defensor/a de la Defensoría.
 - f) Datos del testigo a ruego, en caso de haberlo.
 - g) Resumen de los hechos que motivan la Conciliación.
 - h) Materias a conciliar y descripción de las controversias.
 - i) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso, la falta de acuerdo o desistimiento de los/las usuarios/as.
 - j) Firma de el/la Defensor/a, de los/las usuarios/as conciliantes o sus representantes, así como de los testigos a ruego, en caso de haberlos.
 - k) Huella digital de el/la Defensor/a, de los/las usuarios/as conciliantes o sus representantes, así como de los testigos a ruego, en caso de haberlos.
 - l) Cláusula de seguimiento, en el que se debe indicar la forma de verificación de los acuerdos adoptados.





- m) Nombre, número de colegiatura profesional, firma y huella digital de el/la abogado/a habilitado/a que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados.
2. La DEMUNA lleva un registro de sus Actas de Conciliación, del cual se expide copias certificadas para los/las usuarios/as conciliantes, al culminar la audiencia o cuando lo soliciten.

ARTÍCULO 33°.- NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.

1. La omisión o error en alguno de los requisitos del acta señalados en los literales a), b), g), l) y m) del numeral 31 del artículo precedente no genera la nulidad del Acta de Conciliación, por lo que no afecta su mérito ejecutivo.
2. La omisión de alguno de los requisitos del acta señalados en los literales c), d), e), f), h), i) y j) del artículo precedente, dará lugar a la nulidad documental del acta y, en consecuencia, la pérdida de su mérito ejecutivo. En estos casos la Defensoría, de oficio o a pedido de cualquiera de los conciliantes, puede convocar a los/las usuarios/as conciliantes a fin de celebrar un acta rectificatoria.
3. El acta no debe contener enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad del documento.
4. El acuerdo contenido en el Acta de Conciliación solo puede ser declarado nulo mediante sentencia emitida en proceso judicial.

ARTÍCULO 34°.- NUEVAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES.

1. Los/las usuarios/as pueden celebrar nuevas conciliaciones extrajudiciales sobre las mismas materias. Los nuevos acuerdos suplen a los acuerdos anteriores.
2. El/la Defensor/a vela porque los nuevos acuerdos no sean perjudiciales para la Niña, Niño y Adolescente beneficiario/a.

COMPROMISO

ARTÍCULO 35.- DEFINICIÓN. El Compromiso es la acción por la cual la DEMUNA propicia que una o más personas garanticen o asuman obligaciones a favor de la restitución o protección de los derechos de la Niña, Niño y Adolescente. Esta acción se celebra en una audiencia que es convocada por la DEMUNA con presencia de una o más partes involucradas y en la que se suscribe un Acta de Compromisos.

ARTÍCULO 36°.- MATERIAS. Se resuelven vía compromiso, el caso siguiente:

- a) Reconocimiento voluntario de filiación extrajudicial.
- b) Normas de comportamiento.

ARTÍCULO 37°.- REQUISITOS DEL ACTA DE COMPROMISO. El Acta de Compromiso debe contener la información siguiente:

- a) Número correlativo y número de expediente.
- b) Referencia de dirección y otros datos de la DEMUNA en que se celebra.
- c) Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
- d) Nombres, apellidos, documento nacional de identidad y domicilio de los/as intervinientes.
- e) Nombres, apellidos, documento nacional de identidad y, de ser el caso, credencial de el/la Defensor/a.
- f) Descripción objetiva del caso.





- g) Descripción clara y precisa de los compromisos asumidos por los/las usuarios/as.
- h) Cláusula de seguimiento.
- i) Firma y huella digital de los usuarios intervinientes. En caso que alguna persona no sepa firmar, bastará su huella digital.
- j) Nombre y firma de el/la Defensor/a a cargo de la audiencia.

ARTÍCULO 38°.- RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE FILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1. En el Acta de Compromiso, el padre o madre reconoce como hijo, hija a la Niña, Niño o Adolescente beneficiario/a del reconocimiento, obligándose a registrar dicho acto ante la oficina de Registro de Identidad correspondiente.
2. Luego de suscrita el Acta de Compromiso, la DEMUNA complementará la acción con la respectiva gestión administrativa ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, a fin de que se asiente el reconocimiento en el Acta de Nacimiento de la niña, niño o adolescente, generándose la filiación.
3. El/la adolescente a partir de los 14 años de edad puede reconocer al hijo o hija sin necesidad de contar con autorización de su padre o madre.

ARTÍCULO 39°.- NORMAS DE COMPORTAMIENTO.

1. Las normas de comportamiento son reglas o pautas que están orientadas a resguardar los derechos y deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes. Estas reglas o pautas pueden ser asumidas por cualquier persona, a título personal o en representación de alguna institución, organización o servicio.
2. Las Niñas, Niños o Adolescentes también pueden asumir compromisos sobre normas de comportamiento con la finalidad de mejorar sus relaciones interpersonales y arribar a soluciones consensuadas con sus pares o su entorno familiar y comunitario.

GESTIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 40°.- DEFINICIÓN.

1. Las gestiones administrativas constituyen las diversas coordinaciones que realiza la DEMUNA ante diversas instituciones u organizaciones públicas o privadas y ante la comunidad, para procurar la atención integral de un caso.
2. Estas gestiones son realizadas también para la inclusión de las Niñas, Niños y Adolescentes, en diversos programas y servicios diseñados para su atención u obtener asistencia que beneficie a las Niñas, Niños y Adolescentes.

COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 41°.- ACCIONES POR ENCARGO DE OTROS SERVICIOS O INSTITUCIONES.

1. Las acciones por encargo de otros servicios o instituciones son aquellas intervenciones que realiza la DEMUNA a pedido de otras instituciones o servicios sobre casos que estos han atendido y que involucran a Niñas, Niños y Adolescentes.
2. La DEMUNA emite informes sobre la situación verificada, valorando los factores de riesgo y los factores protectores que afectan a las Niñas, Niños y Adolescentes involucrados/as, emite conclusiones y recomendaciones sobre las acciones a realizar y las medidas a ser consideradas por la autoridad competente, realizando el seguimiento del caso.





3. Si en el curso de esta colaboración el/la Defensor/a detecta otras amenazas o vulneraciones de derechos que ameriten su actuación, dispone las acciones de su competencia.

TITULO X

ACTUACION DE LA DEMUNA FRENTE A SITUACIONES DE RIESGO DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 42°. - DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR RIESGO.

Es un procedimiento que se desarrolla a través de actuaciones y medidas de protección conducentes a disminuir o eliminar los factores de riesgo e incrementar los factores de protección para prevenir la desprotección familiar de una niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 43°. - DEBER DE COMUNICAR SITUACIONES DE RIESGO O SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR.

Toda persona natural o jurídica, deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente, la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente.

La propia niña, niño o adolescente también puede comunicar la situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.

ARTÍCULO 44°. - FUNCIONES DE LA DEMUNA EN EL PROCEDIMIENTO POR RIESGO.

La DEMUNA acreditada para atender el procedimiento por riesgo es la autoridad competente de dar inicio a la actuación estatal, de oficio o a pedido de parte, ante situaciones de riesgo. Para ello, tiene las siguientes funciones:

- Evaluar factores de riesgo y protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, teniendo en cuenta su situación socio familiar.
- Realizar las actuaciones preliminares necesarias para determinar si existen situaciones de riesgo, recabando la información socio familiar correspondiente.
- Iniciar el procedimiento por riesgo cuando existan elementos suficientes que así lo califiquen.
- Dirigir el procedimiento por riesgo.
- Declarar la situación de riesgo provisional.
- Disponer la o las medidas de protección por riesgo.
- Elaborar, aprobar e implementar el Plan de Trabajo Individual.
- Realizar el seguimiento al cumplimiento de la o las medidas de protección y la implementación del Plan de Trabajo Individual.
- Promover la participación activa de los integrantes de la familia de origen en la actuación estatal por riesgo.
- Coordinar con los servicios o programas que funcionan en el ámbito local para la implementación de las medidas de protección.
- Dar por concluido el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Legislativo.
- Derivar los casos de desprotección familiar a la Unidad de Protección Especial competente.





- m) Mantener y actualizar los registros respectivos a su competencia territorial, debiendo reportar periódicamente a la DSLD.
- n) Otras que les corresponda de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 45°. - DEFENSORA/OR RESPONSABLE DE LA DEMUNA

La/el Defensora/or Responsable de la DEMUNA está encargada/o de dirigir los procedimientos por riesgo conforme a lo previsto en el presente reglamento y de suscribir las resoluciones y comunicaciones que se emitan en los mismos; en adición a las funciones propias del servicio de DEMUNA.

ARTÍCULO 46°. - EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LA DEMUNA PARA LA ACTUACIÓN POR RIESGO

El equipo interdisciplinario es el responsable de evaluar la situación socio familiar del caso por riesgo; así como de elaborar, implementar y realizar el seguimiento del Plan de Trabajo Individual y las medidas de protección.

El equipo interdisciplinario de la DEMUNA está conformado como mínimo por un abogado y un psicólogo; además puede contar con un profesional en trabajo social o profesión afín, capacitados para la actuación en los procedimientos por riesgo.

ARTÍCULO 47°. - FUNCIONES DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO POR RIESGO.

Son funciones del Gobierno Local en el marco del procedimiento por riesgo:

- a) Gestionar la acreditación de la DEMUNA ante el MIMP para actuar en el procedimiento por riesgo.
- b) Incorporar a la DEMUNA dentro de la estructura orgánica de la Municipalidad.
- c) Actuar en los procedimientos por riesgo, a través de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), acreditadas, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- d) Brindar atención prioritaria a las niñas, niños y adolescentes en riesgo y su familia, en los servicios sociales del gobierno local.
- e) Garantizar los recursos necesarios para que la DEMUNA desarrolle el procedimiento por riesgo.
- f) Implementar o adecuar servicios orientados a fortalecer las competencias parentales a la familia de origen de las niñas, niños y adolescentes en riesgo.
- g) Implementar y promover servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo.
- h) Implementar o adecuar servicios de cuidado para las niñas, niños y adolescentes en riesgo.
- i) Fiscalizar los servicios de cuidado privados para niñas, niños y adolescentes que se encuentren dentro de su ámbito territorial, conforme a la normatividad sobre la materia.
- j) Contar con un servicio especializado para brindar apoyo social a las familias.
- k) Implementar espacios con estrategias lúdicas dependientes de la DEMUNA, como mecanismos para fortalecer capacidades protectoras en las niñas, niños y adolescentes en riesgo.





- l) Designar mediante Resolución de Alcaldía a él/la Defensor/a Responsable de la DEMUNA.
- m) Garantizar los recursos necesarios para que la DEMUNA actúe en el procedimiento por riesgo y en las demás intervenciones propias del servicio.
- n) Colaborar en los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños o adolescentes.
- o) Otros que les sean atribuidas por las normas de la materia.

ARTÍCULO 48°.- INICIO DE LA ACTUACIÓN ESTATAL EN SITUACIONES DE RIESGO O DESPROTECCIÓN FAMILIAR.

La autoridad competente al tomar conocimiento de una posible situación de incumplimiento o imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones de cuidado, valora preliminarmente la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, con la información disponible para determinar si se encuentra en una presunta situación de riesgo o desprotección familiar.

Cuando de la valoración preliminar surjan elementos suficientes que configuren situaciones de riesgo o desprotección familiar, se inicia el procedimiento que corresponda.

Si de la valoración preliminar se concluye no abrir procedimiento, se dispone el archivamiento del expediente, mediante resolución debidamente motivada.

El plazo para emitir la resolución que corresponda es de un día (1) hábil. En caso de ser necesario se aplica la medida de protección de urgencia prevista en el artículo 45 de la presente ley.

48.1 FINALIDAD DE LA ACTUACIÓN ESTATAL POR RIESGO, la actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de evitar situaciones de desprotección familiar.

ARTÍCULO 49°.- ACTUACIONES PRELIMINARES.

En caso de no contarse con información que permita determinar una posible situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente debe recabar información preliminar con la finalidad de conocer la situación socio-familiar de estos y evaluar la necesidad de iniciar el procedimiento por riesgo o desprotección familiar. Estas actuaciones se llevan a cabo en un (1) día hábil.

En ningún caso, la extensión del plazo se aplica cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren físicamente en la sede de la autoridad competente.

Concluidas las actuaciones preliminares se emite inmediatamente la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 50°.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO POR RIESGO.

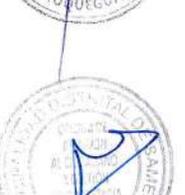
El procedimiento por riesgo, tiene las siguientes etapas:

1. Evaluación.
2. Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento.

ARTÍCULO 51°.- ETAPA DE EVALUACIÓN.

Iniciado el procedimiento, el equipo interdisciplinario a cargo, procede a realizar las actuaciones que permitan identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, procediendo a emitir un informe.

Antes de emitir el informe, se procede a escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una actuación especial.





ARTÍCULO 52°. - ACTUACIONES Y DILIGENCIAS COMUNES EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN.

Iniciado el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, con la finalidad de identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, la UPE o la DEMUNA, según corresponda, puede disponer, en la Etapa de Evaluación, las actuaciones y diligencias que sean necesarias de conformidad con los artículos 28 y 47 del Decreto Legislativo, como las siguientes:

- a) Entrevista a la niña, niño o adolescente.
- b) Entrevista a la familia de origen o extensa o personas del entorno de la niña, niño o adolescente.
- c) Visitas domiciliarias para evaluar el contexto socio familiar donde se desarrolla la niña, niño y adolescente
- d) Evaluación social y psicológica a la niña, niño, adolescente o a la familia de origen o extensa o persona del entorno de la niña, niño o adolescente.
- e) Evaluaciones médico legales.
- f) Exámenes para garantizar atención en salud especializada.
- g) Solicitud de Certificado de Nacido Vivo y/o Acta de Nacimiento.
- h) Consulta de la hoja informativa de ciudadanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- i) Solicitud de antecedentes penales o judiciales.
- j) Evaluación integral en salud.
- k) Cualquier otra actuación que permita conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente y su familia.

ARTÍCULO 53°. - EVALUACIONES MÉDICOS LEGALES.

La DEMUNA, puede solicitar asesoramiento médico legal a la División Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, para esclarecer la afectación al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como también determinar su edad aproximada. Dichas diligencias deben realizarse evitando la revictimización niñas, niños y adolescentes.

53.1. Se pueden solicitar las siguientes evaluaciones médico legales:

- a) Reconocimiento de edad aproximada.
- b) Psicosomático.
- c) Integridad Física.
- d) Toxicológico.
- e) Evaluaciones Psicológicas.
- f) Evaluaciones Psiquiátricas.
- g) Otras que fueran pertinentes.

53.2. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses prioriza, en las Divisiones Médicos Legales, la atención de las niñas, niños o adolescentes, en función al principio del Interés Superior del Niño.





53.3. Los resultados de los exámenes se emiten el mismo día en que se concluye la última evaluación.

53.4. Cuando se presume que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de un delito contra la libertad sexual, se coordina con el Ministerio Público el reconocimiento médico de integridad sexual, conforme a lo previsto en la Ley N° 27115, Ley que establece la Acción Penal Pública en los Delitos Contra la Libertad Sexual. Este examen es ordenado por el Ministerio Público y se practica por una sola vez, previo consentimiento de la víctima con el acompañamiento del profesional a cargo del caso, de preferencia la/el profesional en psicología.

El equipo a cargo del caso de la DEMUNA, y los representantes del Ministerio Público adoptan las medidas necesarias para que la actuación de pruebas se practique teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la niña, niño o adolescente víctima.

ARTÍCULO 54°. - EXÁMENES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN DE SALUD ESPECIALIZADA.

Cuando resulte necesario garantizar la atención de salud especializada o verificar la salud de la niña, niño o adolescente, debido a la situación de afectación vivida, la UPE o la DEMUNA, según corresponda, puede solicitar los siguientes exámenes:

- a) VIH.
- b) Hepatitis B.
- c) Tuberculosis.
- d) Infecciones de Transmisión Sexual.
- e) Los demás que resulten necesarios.

En estos casos se debe brindar información pertinente a la niña, niño o adolescente para contar con su consentimiento, y de no ser posible por la condición de ella/él, autoriza la madre, padre, tutora/or, o integrante de la familia de origen que asume su cuidado.

Los resultados de estos exámenes se emiten de inmediato, una vez culminados.

ARTÍCULO 55°. - CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Y/O ACTA DE NACIMIENTO.

La DEMUNA, según corresponda, puede solicitar la constancia de nacido vivo o el acta de nacimiento que acredite el nacimiento de una niña, niño o adolescente a la entidad que corresponda.

ARTÍCULO 56°. - HOJA INFORMATIVA DE CIUDADANOS DEL RENIEC.

La DEMUNA, según corresponda, consulta al sistema de información en línea del RENIEC para identificar plenamente a la niña, niño o adolescente, así como a su familia de origen o extensa.

Si se verifica que la niña, niño o adolescente no cuenta con documento nacional de identidad se realizan las acciones que correspondan para su inscripción, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 26497, Ley Orgánica de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y su reglamento.

Tratándose de una niña, niño o adolescente extranjera/o que no cuente con documentos de identificación, dichos documentos deben solicitarse al Consulado o Embajada del país de origen del menor de edad.

ARTÍCULO 57°. - ANTECEDENTES PENALES O JUDICIALES.

La DEMUNA, puede consultar los antecedentes penales o judiciales de la familia de origen o extensa, cuando es necesario verificar si tienen denuncias o sentencias por delitos que puedan poner en riesgo la integridad personal de la niña, niño o adolescente.





ARTÍCULO 58.- EVALUACIÓN INTEGRAL EN SALUD DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

Tiene como objetivo conocer el estado de salud y el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente, a fin de disponer la medida de protección que corresponda y/o gestionar la atención especializada que requiera.

ARTÍCULO 59°.- EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE DELITOS.

Si durante la evaluación surgen indicios de que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, se debe comunicar de inmediato al Ministerio Público. Para efectos de los procedimientos que se establecen en la presente ley, en ningún supuesto, se les somete a reconocimientos médicos legales, ni evaluaciones o diligencias orientadas a determinar si se cometió el delito.

ARTÍCULO 60°.- RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA EXISTENCIA O NO DE LA SITUACIÓN DE RIESGO.

Concluida la evaluación de la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada en el interés superior de la niña, niño o adolescente y precisando cómo ha sido considerada la opinión de ella o él, declara la situación de riesgo provisional o su inexistencia.

La resolución administrativa que declara la situación de riesgo provisional, además ordena la elaboración del plan de trabajo individual.

La resolución administrativa que da inicio al procedimiento por riesgo, debe contener:

1. El nombre y apellidos, edad, número de documento nacional de identidad y demás datos que permitan la identificación de la niña, niño o adolescente. En caso de pertenecer a un pueblo indígena u originario, comunidad campesina o comunidad nativa, debe dejarse constancia de ello, así como de la familia lingüística a la que pertenece.
2. Resumen de la forma, circunstancia de los hechos y su valoración que determina la presunta situación de riesgo.
3. Las actuaciones pertinentes para evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente y su entorno socio familiar.
4. De ser necesario, se puede aplicar las medidas de urgencia para la atención de las necesidades inmediatas de la niña, niño o adolescente.

En caso se declare que no existe situación de riesgo se archiva el expediente.

ARTÍCULO 61°.- IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA POR LA DECLARACIÓN DE RIESGO.

La resolución que se pronuncia por la declaración de riesgo provisional puede ser apelada por las partes, el Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento, ante el superior jerárquico, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.

ARTÍCULO 62°.- COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

La DEMUNA, comunica y notifica las resoluciones de inicio y conclusión de los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, declaración provisional de riesgo o desprotección familiar, variación de las medidas de protección, modificación del Plan de Trabajo Individual y la solicitud al Juzgado de Familia o Mixto para el pronunciamiento judicial sobre desprotección familiar, de la siguiente manera:

62.1. Cita a la madre, padre o tutor/tutora o al integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, para comunicar verbalmente en lenguaje sencillo las





resoluciones indicadas. La citación debe realizarse en dos fechas en caso que la madre, padre o tutor/tutora o al integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente no acuda a la primera citación. Luego de la comunicación verbal de la resolución, la DEMUNA, notifica la resolución correspondiente y levanta el acta respectiva que deja constancia de dicho acto.

62.2. En caso de no asistir la/el citada/o, la DEMUNA, notifica la resolución correspondiente en el domicilio de aquel o aquella.

62.3. Tratándose de la niña, niño o adolescente, la comunicación de la resolución correspondiente del procedimiento por riesgo, es realizada por la/el profesional en psicología o un/una profesional en trabajo social de la DEMUNA.

A solicitud de la madre, padre o tutor/tutora o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, la DEMUNA, puede notificar las resoluciones antes mencionadas, mediante correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo, siempre que haya sido solicitado expresamente.

La notificación personal a las demás partes se lleva a cabo en su domicilio.

ARTÍCULO 63°. - APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL.

La DEMUNA, puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, a través de sus diferentes dependencias policiales a nivel nacional, para notificar a la familia de origen o extensa o cualquier otra persona, cuando residan en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar dicha diligencia, de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 2° de la Ley N° 28924, Ley que prohíbe la diligencia de notificaciones por la Policía Nacional.

En estos casos, el resultado de la notificación se remite con un parte o informe policial en el plazo de dos (2) días hábiles

ARTÍCULO 64°. - INFORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

El contenido y sentido del desarrollo del procedimiento relativas a la situación socio-familiar de la niña, niño y adolescente son comunicadas verbalmente en lenguaje comprensible a la niña, niño o adolescente y su familia.

ARTÍCULO 65°. - ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO INDIVIDUAL.

Declarada la situación de riesgo provisional, el equipo interdisciplinario a cargo, con participación de la familia, diseña el plan de trabajo individual orientado a modificar o neutralizar la situación de riesgo. Este plan recomienda las acciones de protección que involucran a la niña, niño o adolescente, su familia y de ser el caso, la comunidad.

El plan de trabajo individual, las acciones de protección a aplicar y el plazo de las mismas, se aprueban mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente dentro del día hábil siguiente a su presentación y es notificada a las partes, al Ministerio Público y al tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.

ARTÍCULO 66°. - ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO INDIVIDUAL.

Declarada la situación de riesgo o desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente, el equipo interdisciplinario elabora y propone un plan de trabajo individual. La autoridad competente aprueba y supervisa la implementación del plan. El equipo interdisciplinario elabora e implementa el plan de trabajo con participación de la familia y la niña, niño o adolescente.





ARTÍCULO 67°. - SEGUIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO INDIVIDUAL.

El plan de trabajo es objeto de seguimiento a fin de evaluar y adecuar la actuación psicosocial a las circunstancias socio familiares y necesidades de la niña, niño y adolescente.

Los avances y dificultades que se presenten durante su ejecución y la aplicación de la medida de protección son informados de manera presencial y comprensible a la niña, niño y adolescente y su familia. Asimismo, se comunica al Ministerio Público en su rol de garante de derechos.

La DEMUNA, a través del seguimiento del Plan de Trabajo Individual, despliega las siguientes acciones:

- Registra y verifica el avance de la medida, a través del recojo periódico de información, visitas domiciliarias, reuniones o coordinaciones con los servicios a cargo.
- Orienta las acciones durante la ejecución de la medida para alcanzar los resultados esperados.
- En caso que la medida de protección no esté cumpliendo la finalidad para la cual fue otorgada, dispone o recomienda soluciones y correctivos. De ser necesario, se dispone la variación de la medida de protección.
- Orienta e informa a la madre, padre, tutor/a, a la niña, niño o adolescente o al integrante de la familia de origen que asume su cuidado, sobre los avances y logros de la medida de manera presencial.

ARTÍCULO 68°.-PLAZO PARA EL SEGUIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO INDIVIDUAL.

El plazo del seguimiento del Plan de Trabajo Individual se establece por cada caso, considerando los plazos previstos en los artículos 41 y 63 del Decreto Legislativo.

Producido el retorno de la niña, niño o adolescente con su familia de origen, el Plan de Trabajo Individual establece el plazo de seguimiento de la situación del menor de edad y la conclusión de la misma.

ARTÍCULO 69°. - MODIFICACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO INDIVIDUAL.

El seguimiento del Plan de Trabajo Individual puede dar lugar a la modificación del mismo e incluso variar la medida de protección provisional que se dictó. La modificación cuenta con la participación de la familia de origen y la niña, niño o adolescente, salvo que se encuentre excluida su participación conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 42 del presente reglamento. Toda modificación del Plan de Trabajo Individual se aprueba por resolución administrativa y se notifica a las partes y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 70°. - DEBER DE COLABORACIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

70.1 Todas las entidades públicas y privadas, así como las personas que asumen cargos de confianza o que se desempeñen como empleados públicos, tienen el deber de colaborar y brindar atención preferente a las niñas, niños y adolescentes, sus familias y a la autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.

70.2 La autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar, para el ejercicio de sus funciones, está facultada ante toda autoridad administrativa, jurisdiccional, Ministerio Público o Policía Nacional, a requerir toda la información necesaria, incluidos datos personales sensibles, con motivo de los procedimientos a su cargo relativos a niñas, niños o adolescentes. Este tratamiento de datos no requiere consentimiento del titular, la autoridad requirente asume la responsabilidad de su tratamiento, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.





MEDIDAS DE PROTECCION EN SITUACIONES DE RIESGO

ARTÍCULO 71°. - Tipos de medidas de protección frente a situaciones de riesgo

Declarada la situación de riesgo, la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual puede disponer la aplicación acumulativa o no, de cualquiera de las siguientes medidas de protección en favor de la niña, niño o adolescente:

- a) Apoyo a la familia para fortalecer competencias de cuidado y crianza.
- b) Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes.
- c) Acceso a servicios de atención especializada.
- d) Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia.
- e) Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia.
- f) Acceso a servicios de cuidado.
- g) Acceso a servicios de formación técnico productivo para la o el adolescente y su familia.
- h) Inclusión a programas sociales.
- i) Otras que fueran necesarias.

ARTÍCULO 72°. - APOYO PARA FORTALECER COMPETENCIAS DE CUIDADO Y CRIANZA.

Permite brindar a la familia, estrategias, a través de la intervención directa de personal especializado, que le permita contar con pautas de crianza positiva a la niña, niño o adolescente.

Tiene por finalidad que la madre, padre, tutor/a o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente desarrolle nuevas capacidades y habilidades para atender, educar y proteger a la niña, niño o adolescente a su cargo, favoreciendo las prácticas de crianza positivas. Esta medida se ejecuta a través del desarrollo de sesiones estructuradas dirigidas a desarrollar la competencia que se espera alcanzar.

Para la implementación de esta medida, se debe:

- a) Coordinar la atención con los servicios o programas especializados que fortalecen competencias parentales de cuidado y crianza, que se encuentran en el ámbito local.
- b) Acompañar a la familia mediante las siguientes acciones:
 - b.1) Solicitar las evaluaciones de ingreso y salida para medir el logro alcanzado en la madre, padre, tutor/a o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente.
 - b.2) Verificar el uso de las prácticas de crianza adoptadas, según la metodología aplicada por el servicio o programa que tuvo a cargo el trabajo con la familia de origen.
 - b.3) Verificar y promover la participación de la madre, padre, tutor/a or o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, en las sesiones establecidas para fortalecer las competencias parentales.
 - b.4) Cualquier otra que sea necesaria.
- c) Desarrollar las sesiones de fortalecimiento de competencias parentales directamente con la familia de origen y medir el logro alcanzado, de contar la formación especializada.





ARTÍCULO 73°. - ACCESO A SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y SALUD PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Tiene por finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas, así como a programas alternativos, asegurando la asistencia regular, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra edad. En la ejecución de esta medida participan las autoridades educativas, la comunidad y los servicios locales y regionales.

Las medidas que garantizan el acceso y la atención en salud de la niña, niño o adolescente, son ejecutadas de manera prioritaria por las entidades públicas que brindan servicios de salud.

Los casos que correspondan pueden ser derivados a los Módulos de Maltrato Infantil y Adolescente en Salud (MAMIS).

73.1 Acceso a servicios de educación, se orienta a garantizar la incorporación y desempeño de la niña, niño o adolescente en el sistema educativo y generar condiciones para el desarrollo de competencias que le permitan el ejercicio de su derecho a la educación. Para ello se debe realizar lo siguiente:

- Lograr la matrícula oportuna y las horas lectivas anuales que corresponden a su nivel educativo.
- Verificar la asistencia regular a la institución educativa, grado de integración socioeducativo y conocer el rendimiento académico.
- Promover el involucramiento de la madre, padre, tutor/a o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, en el seguimiento al rendimiento académico y asistencia regular a la institución educativa.
- Coordinar con las autoridades educativas para que la niña, niño o adolescente se desarrolle en un ambiente escolar libre de violencia.
- Involucrar a la madre, padre, tutor/a o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente en las actividades escolares y de la institución educativa.
- Brindar apoyo socio afectivo permanente y refuerzo o nivelación escolar, en el caso que lo requiera, por parte del docente de aula de la institución educativa o los servicios que brindan este tipo de atención.

La institución educativa informa sobre la asistencia, desempeño y estado anímico y físico de la niña, niño o adolescente en el plazo que se señale en el Plan de Trabajo Individual; con excepción de la inasistencia injustificada o salida no autorizada que se informa de manera inmediata luego que se produce.

73.2 Acceso a servicios de salud, se orienta a garantizar una atención oportuna acorde a la situación de salud física o mental, que atraviesa la niña, niño o adolescente tomando en cuenta su etapa de desarrollo. Para ello, si en cualquier etapa del procedimiento se identifica alguna enfermedad o condición que requiere atención y tratamiento médico se debe:

- Realizar las gestiones que permitan el acceso a un sistema de seguro de salud, si la niña, niño o adolescente no lo tuviera. En caso que no pueda incorporarse a un seguro de salud o éste tenga restricciones, la oficina de servicio social de la IPRESS brinda todas las facilidades para garantizar la atención de salud de forma integral.
- Gestionar el acceso a la atención especializada y oportuna, en atención a un diagnóstico integral. Asimismo, comunicar dicho acceso a su institución educativa.





- c) Involucrar a la madre, padre, tutor/a o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente en las gestiones con la IPRESS.
- d) Verificar y promover que la madre, padre, tutor/a o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente cumpla con llevarlos a sus controles y evaluaciones médicas, de acuerdo a los compromisos asumidos.
- e) Incentivar el comportamiento responsable de las niñas, niños y adolescentes para el cuidado de su salud, en función a su edad y grado de madurez.
- f) Gestionar que el servicio de salud brinde atención tomando en cuenta la situación de discapacidad que pudiera tener la niña, niño o adolescente.

Las IPRESS brindan atención prioritaria a la niña, niño o adolescente en riesgo e informan sobre su tratamiento y evolución médica de inmediato o en el plazo que se establece en el Plan de Trabajo Individual. Asimismo, brindan facilidades para conocer la situación de la niña, niño o adolescente en el establecimiento de salud, y de ser el caso, de su familia de origen.

En caso de ser necesario, se gestiona el acceso a los servicios de salud, a la madre, el padre, tutora/or o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 74°. - ACCESO A SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA.

Tienen por finalidad brindar acceso a servicios de atención especializada a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, de acuerdo a sus necesidades particulares para garantizar la restitución de sus derechos.

Tiene por objeto la atención especializada de niñas, niños y adolescentes o su familia de origen cuando no cuenten con el soporte en situación de consumo de drogas, alcoholismo o fármacos, discapacidad severa, trastornos mentales, enfermedades crónicas o terminales, personas que viven con VIH/Sida, adolescentes madres o padres u otras situaciones que requieran atención especializada.

ARTÍCULO 75°. - APOYO PSICOLÓGICO A FAVOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y SU FAMILIA.

Tiene por finalidad abordar aspectos emocionales, cognitivos, de comportamiento y relacionales, tanto de la niña, niño o adolescente como de su familia, que permitan el desarrollo integral del menor de edad en su entorno familiar.

La medida de protección de apoyo psicológico tiene por objeto la atención recuperativa de la niña, niño o adolescente o de los miembros de su familia de origen, a través de terapias, en los siguientes aspectos:

- a) Emocionales: Se consideran las situaciones de estrés, cuadros de ansiedad, experiencias traumáticas y control de emociones.
- b) Cognitivos: Están referidos a problemas de lenguaje, de atención y concentración, de dislexia y dislalia, entre otros.
- c) De comportamiento y relacionales: Se toma en cuenta el conjunto de respuestas en relación a su entorno según las circunstancias que afectan a la persona y a las formas de relacionarse con sus pares o miembros de su familia de origen.

ARTÍCULO 76°. - ACCESO A SERVICIOS PARA PREVENIR Y ABORDAR SITUACIONES DE VIOLENCIA.

Tiene por finalidad garantizar un apoyo especializado para la prevención de la violencia y la atención y recuperación de las niñas, niños y adolescentes víctimas y su familia.





Tiene por objeto prevenir y abordar situaciones de violencia que se ejercen en contra de la niña, niño o adolescente ya sea en su familia de origen, en la escuela o en otros entornos donde se desarrolla y que es permitida por la madre, padre, tutora/or o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente.

76.1 Para prevenir situaciones de violencia, se debe:

- a) Brindar pautas para la promoción de buen trato en el aula a la/el docente de la niña, niño o adolescente con medida de protección y para la integración de la/el estudiante en el grupo de aula.
- b) Organizar a la comunidad para realizar acciones de vigilancia comunitaria que favorezcan el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente con medida de protección.
- c) Promover que la niña, niño o adolescente con medida de protección participe en actividades complementarias a las que se realizan en la institución educativa, que promuevan la expresión a través de diferentes lenguajes como la música, la danza, la pintura y el dibujo, la escritura, el arte, el deporte y la recreación, como elementos para el desarrollo personal y como instrumento para prevenir la violencia.

76.2 Para el abordaje de situaciones de violencia, se debe:

- a) Gestionar la atención con servicios especializados.
- b) Brindar atención directa a la niña, niño o adolescente, en caso cuente con profesionales que brinden el servicio requerido.
- c) Generar espacios de inter aprendizaje entre directivos, docentes, madres, padres, tutoras/es o integrantes de la familia de origen que asumen el cuidado de la niña, niño o adolescente para promover estilos de crianza positiva, en zonas donde converjan menores de edad a quienes se les haya dictado esta medida de protección.
- d) Garantizar el apoyo psicológico a la familia de origen de la niña, niño o adolescente con medida de protección.
- e) Garantizar que se cumpla el criterio de no revictimización de la niña, niño o adolescente.
- f) Fomentar la participación de la niña, niño o adolescente en espacios o servicios lúdicos, con participación de su madre, padre, tutora/or o integrante de la familia de origen que asuma su cuidado, como medio para fortalecer los factores protectores frente a la violencia, favoreciendo su recuperación.

ARTÍCULO 77°. - ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO.

Tiene por objeto garantizar un apoyo a las familias, para el cuidado de las niñas, niños y adolescente y potenciar su desarrollo personal, así como su integración social y la de su familia.

Se brinda apoyo a la familia a través de servicios de cuidado diurno o nocturno a las niñas, niños y adolescentes frente a la ausencia justificada y temporal de la madre, padre, tutora/or o integrante de la familia que asuma su cuidado, y cuando no se cuente con otra persona que pueda asumir el cuidado ante dicha ausencia.

Estos servicios no son internados ni centros de acogida residencial.

Se promueve que la madre, padre, tutora/or e integrante de la familia que asume el cuidado de las niñas, niños o adolescentes mantengan sus responsabilidades, relación y comunicación permanente con ellas o ellos durante la ejecución de esta medida.





ARTÍCULO 78°. - ACCESO A SERVICIOS DE FORMACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA.

Tiene por finalidad garantizar que las y los adolescentes, así como sus familias accedan a servicios de formación, estrategias y herramientas, que les permitan adquirir y fortalecer habilidades para su desenvolvimiento en el ámbito laboral.

Esta medida se otorga a favor de adolescentes, desde los catorce (14) años de edad, que requieran capacitación para desarrollar una actividad laboral, como medio para prevenir situaciones de desprotección familiar.

Asimismo, previa evaluación, se puede gestionar el acceso a este servicio de otros miembros de la familia mayores de dieciocho (18) años de edad, cuando incidan en los factores de riesgo que afectan a el/la adolescente.

Los programas del Estado que brindan estos servicios deben dar preferencia a adolescentes en situación de riesgo que han recibido medida de protección.

ARTÍCULO 79°. - INCLUSIÓN A PROGRAMAS SOCIALES.

Tienen como objeto garantizar a las familias las condiciones necesarias para lograr el bienestar de sus hijas o hijos a través de su incorporación a programas sociales.

Para la incorporación de niñas, niños y adolescentes o sus familias en los programas sociales existentes en su comunidad se constata la situación socioeconómica, estructura familiar u otros solicitados, exclusivamente para la gestión de su ingreso en dichos programas sociales; siempre que no correspondan ser evaluadas o emitidas por otras entidades.

ARTÍCULO 80°. - OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Si el caso requiere una medida de protección diferente a las desarrolladas anteriormente, se puede dictar otra que se adecue a la singularidad del caso, a fin de proteger a la niña, niño o adolescente y prevenir situaciones de desprotección familiar; priorizando en todo momento su interés superior y el respeto de su dignidad y condición humana.

ARTÍCULO 81°. - PLAZO DE DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL POR RIESGO.

Las medidas de protección provisionales por riesgo, tienen un plazo máximo de doce (12) meses, excepcionalmente en aquellas situaciones en los que se mantenga los factores de riesgo y por causas debidamente fundamentadas puede extenderse hasta cumplir los objetivos del plan de trabajo individual.

ARTÍCULO 82°. - FIN DEL PROCEDIMIENTO POR RIESGO.

El procedimiento por riesgo finaliza en los siguientes casos:

- a) Cuando se han logrado los objetivos planteados en el plan de trabajo individual.
- b) Cuando la amenaza o afectación del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente se han incrementado convirtiéndose en una situación de desprotección familiar.
- c) Por cumplimiento de la mayoría de edad del adolescente sujeto de protección.

La resolución que declara el fin del procedimiento por riesgo, dispone el cese de las medidas preventivas que se hubieren adoptado y es notificada a las partes, al Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.





TITULO XI

DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL DE LA DEMUNA ACREDITADA PARA EL PROCEDIMIENTO POR RIESGO



ARTÍCULO 83°. - El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento por el personal de la DEMUNA, será pasible de las sanciones, según la gravedad, conforme al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que son de aplicación a los regímenes de los decretos legislativos N° 276, 728 y 1057, así como el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Samegua.



ARTÍCULO 84°. - FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Las autoridades y personal de la DEMUNA acreditada, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite del procedimiento administrativo por riesgo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en el marco de las faltas tipificadas en el numeral 259.1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



ARTÍCULO 85°. - RESTRICCIONES A EX AUTORIDADES DE LA DEMUNA ACREDITADA PARA EL PROCEDIMIENTO POR RIESGO.

Ninguna ex autoridad de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo puede realizar durante el año siguiente a su cese, alguna de las acciones previstas en el artículo 260 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, con respecto al Gobierno Local al que perteneció.



ARTÍCULO 86°. - DENUNCIA POR DELITO DE OMISIÓN O RETARDO DE FUNCIÓN.

La denuncia por omisión o retardo de función de las autoridades o personal de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo se rige por lo dispuesto en el artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





TITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - La DEMUNA que se encuentra con registro vigente ante el MIMP, deben solicitar una nueva inscripción al vencimiento de su constancia de registro actual, para lo cual deben acreditar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente Reglamento.

Lo señalado en el párrafo anterior también es exigible como condición previa a la solicitud de acreditación de la DEMUNA para actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar estipulado en el Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento.

SEGUNDA. - Defensores/as habilitados/as. El/la Defensor/a que cuente con acreditación como Conciliador/a de la Defensoría otorgada por el MIMP mantiene dicha habilitación, debiendo cumplir con el perfil establecido en el Artículo 15° literal a) del presente Reglamento.

Los defensores que hayan participado de cursos de formación para integrantes de la Defensoría, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1377, deben aprobar un nuevo curso de formación o un curso de actualización o un examen de suficiencia ante la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías del MIMP.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento serán absueltos por el responsable de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, en decisión debidamente fundamentada y aplicando las normas establecidas en la base legal.

SEGUNDA. - El Reglamento aprobado por la presente Ordenanza será publicado en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

TERCERA. - El presente Reglamento regirá a partir del día siguiente de su publicación.



